

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones. La demandante se pronunció en tiempo oportuno. Pasa para resolver.

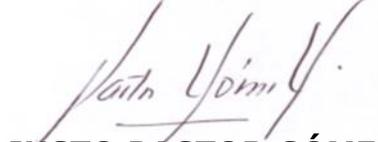
**Términos:**

Traslado de las excepciones de fondo: del 23 de febrero al 8 de marzo de 2022.

Días inhábiles: 26 y 27 de febrero, 5 y 6 de marzo de 2022.

Presentación del escrito: 25 de febrero de 2022.

Manizales, 9 de marzo de 2022.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 266  
Radicado N° 2015-00061

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, surtido como se encuentra el traslado de las excepciones de fondo, es del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en la que se adelantarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 ibidem.

En consecuencia, se señala para el efecto el día **lunes, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias.

**PARTE DEMANDANTE:**

**Documental:**

- Copia de la Sentencia número 236 del 27 de julio de 2015, proferida por este Juzgado, en la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, con respecto a los alimentos en favor de su hija.

- Copia del estado de cuenta de BANCOLOMBIA, de la cuenta de ahorros número 85983637171, de los periodos trimestrales comprendidos entre el 31 de diciembre de 2017 al 30 de septiembre de 2021.

**Testimonial:** Se ordena recibir el testimonio de las siguientes personas; **ÁNGELA MEJÍA ARCILA** y **CRISTIAN LEANDRO GONZÁLEZ MEJÍA**, por cuanto, a consideración del Despacho, resulta importante dilucidar las circunstancias que rodearon la celebración de un supuesto acuerdo verbal entre las partes, que involucra el pago de algunas de las cuotas alimentarias adeudadas.

**No solicitó interrogatorio de parte al demandado.**

**PARTE DEMANDADA:**

**Documental:**

- Respuesta emitida por BANCOLOMBIA, dirigida al demandado, de fecha 5 de mayo de 2015, a la cual adjuntan los movimientos bancarios en su cuenta de ahorros número 173-850084-06.
- Notificaciones de BANCOLOMBIA, remitidas al correo electrónico magambab@unal.edu.co, de transacciones realizadas en los días 3 de enero, 24 de mayo, 5 de junio, 19 de junio, 2 de julio, 28 de julio, 30 de agosto, 3 de septiembre, 2 de octubre, 30 de octubre, 3 de noviembre, 8 de noviembre, 1 de diciembre, 10 de diciembre de 2014; 5 de enero, 2 de febrero, 20 de febrero, 4 de marzo, 4 de mayo, 1 de junio, 19 de junio, 2 de julio, y 15 de julio de 2015, a la cuenta número 85983637171; con las que pretende demostrar el cumplimiento del acuerdo de conciliación.
- Declaración extrajuicio, de fecha 28 de enero de 2022, realizada en la Notaría Única del Círculo de Garagoa, Boyacá, del señor ELIAS PENAGOS, con la que se pretende probar la compraventa del vehículo de placas BCE 807.
- Copia de un histórico de propietarios, consultado en la página del RUNT, de fecha 21 de enero de 2022, de un vehículo con placas BCE807.
- Comprobante de transacción, de fecha 6 de enero de 2022, del Banco Agrario de Colombia, por valor de \$1.106.843; comprobante de pago de un depósito judicial, a la cuenta de este Juzgado, el día 1 de febrero de 2022, por valor de \$704.357.

**Interrogatorio:** Se decreta el interrogatorio que absolverá, a solicitud de parte, la señora **PAOLA ANDREA SERNA MEJÍA**.

**Declaración de parte:** Se decreta la declaración de parte del demandado, señor **MARCO ALEJANDRO GAMBA BUITRAGO**.

No se decretan como pruebas documentales, el auto admisorio del proceso de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS que se tramitó en este Despacho, y la constancia de inasistencia a una audiencia de conciliación, de fecha 13 de noviembre de 2020; por cuanto son documentos impertinentes e inconducentes al interior de este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en el que solamente se está discutiendo el monto de cuotas alimentarias adeudadas.

En cuanto a la solicitud de oficiarse a la Fiscalía General de la Nación y al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Despacho no accede a la misma, pues la prueba que se pretende recaudar, en principio debió obtenerse por medio del derecho de petición, tal y como lo ordena el artículo 173 del Código General del Proceso; e igualmente, las denuncias que haya interpuesto el demandado, frente a la señora SERNA MEJÍA, son inconducentes e impertinentes para demostrar el pago o cualquier otra forma de extinción de la obligación, que ahora se está ejecutando en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

No se decreta la prueba testimonial solicitada, debido a que el objeto de la misma va encaminado a asuntos ajenos y totalmente externos a este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en el cual solamente se entra a determinar si se encuentran probadas las excepciones de fondo formuladas por el ejecutado, con respecto al pago de la obligación, mas no se pueden mezclar circunstancias acaecidas entre las partes de índole personal, así como lo relativo a las visitas de la menor, lo cual únicamente se puede resolver en las instancias judiciales respectivas, por lo tanto, los testimonios solicitados son impertinentes e inconducentes para el presente asunto.

**DE OFICIO:**

Se decretan los interrogatorios a las partes, señores **PAOLA ANDREA SERNA MEJÍA** y **MARCO ALEJANDRO GAMBA BUITRAGO**.

Conforme a lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se **PREVIENE** a las partes y apoderados sobre los siguientes aspectos:

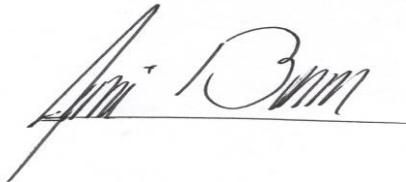
Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, en la misma se practicarán las actividades previstas en el art. 372 y 373 del C.G.P. en lo pertinente y se proferirá la sentencia. Previniéndoles que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), numeral 4 del art. 372 del C.G.P. Art. 217 ídem.

De otro lado, en este punto es necesario advertir que, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para privilegiar el uso de las tecnologías y la virtualidad, la audiencia fijada se realizará a través del aplicativo **LIFESIZE**, a través del cual se enviará el enlace de ingreso a la audiencia.

De igual forma, se requiere a las apoderadas judiciales para que, a la mayor brevedad posible, aporten los correos electrónicos de las partes y los testigos, en caso que aún no se hayan proporcionado.

Por último, agréguese al expediente digital para que haga parte integrante del mismo, el pronunciamiento de la parte ejecutante frente a las excepciones de fondo formuladas por el demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucía Bautista Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**